

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 49

Con el fin de que este Gobierno tenga conocimiento de las sanciones que, por diversas causas, se impongan por las Autoridades locales dependientes de la mía, ordeno a los señores alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia que, dentro del plazo de diez días improrrogables, a partir de la publicación de la presente circular en este periódico oficial, me remitan una relación de las multas impuestas en uso de las facultades que le atribuyen las disposiciones vigentes y, especialmente, el Decreto-ley de 16 de Febrero último, cuya relación ha de comprender: nombres y apellidos del multado, cuantía de la sanción, causa de la imposición de la misma y destino que se dió a la cantidad ingresada.

En lo sucesivo, no se impondrá ninguna multa por las expresadas Autoridades sin comunicar a este Gobierno civil, en el plazo de cuarenta y ocho horas, las mismas circunstancias, y sin que en la notificación al corregido se le dé conocimiento de que puede interponer ante mi Autoridad recurso de revisión, conforme al Decreto mencionado de 16 de Febrero (B. O. de la provincia, número 6, 24 de Septiembre de 1937, artículo 4.º)

Asimismo, prevengo a los señores alcaldes referidos que las detenciones de personas que practiquen por causas fundadas y legales, se comunicarán en plazo de veinticuatro horas a este Gobierno civil, con informe detallado de todas las circunstancias y motivos de la detención, y en igual plazo los detenidos serán puestos a disposición de las Autoridades gubernativas o judiciales, militares o civiles, a quienes corresponde entender de los hechos delictivos, con re-

misión de todos los antecedentes obrantes en las respectivas Alcaldías.

De las infracciones de esta circular haré personalmente responsables a los señores alcaldes de la provincia de mi mando.

Santander a 10 de Noviembre de 1937.

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL
Agustín Zancajo Osorio

CIRCULAR NUMERO 50

Por el Gobierno General del Estado, Jefatura Superior de Sanidad, se comunica a este Gobierno la siguiente circular:

“A fin de dar el debido cumplimiento a la Orden de este Gobierno General, de fecha 9 del pasado Julio (“Boletín Oficial” del 13), y con objeto de cortar los abusos que, al amparo de las actuales circunstancias, se cometen en la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas, teniendo en cuenta la importancia del problema y el prestigio de la propia clase farmacéutica, he tenido a bien disponer:

Primero. Queda prohibida la venta de todas las especialidades que no ostenten, en caracteres visibles, la fecha y el número de su registro ante este Gobierno General, concediéndose un plazo improrrogable de QUINCE DIAS para que se cumplan todos los requisitos insertos en el R. D. de 9 de Febrero de 1924 y subsiguientes, pasado el cual se decomisarán cuantos ejemplares no reúnan estas condiciones, prohibiéndose a su propietario la preparación de las especialidades en cuestión.

Segundo. Las especialidades autorizadas desde el 18 de Julio de 1936 hasta el 13 de Julio de 1937 por las distintas Inspecciones Provinciales de Sanidad, ostentarán igualmente, en sitio visible, el número provisional de dicho registro, en tanto no se conceda por este Alto Centro la autorización definitiva, que tendrá que ser debidamente solicitada.

Tercero. Los propietarios o representantes legales de especialidades a los que afecte el artículo 6 de la Orden de 9 de Julio último, cumplirán dichas dispo-

siciones en el plazo improrrogable de QUINCE DIAS, pasado el cual, se procederá a la clausura del Laboratorio infractor y a la incautación de sus especialidades que se hallen a la venta.

Cuarto. Los preparadores de especialidades de la zona liberada que tengan las mismas registradas con anterioridad al 18 de Julio de 1936, seguirán, como hasta la fecha, ostentando en los ejemplares a la venta la fecha y el número de su registro.

Quinto. Todos los preparadores que, por circunstancias diversas, se vean obligados a cambiar los envases de sus especialidades, solicitarán de mi autoridad el permiso correspondiente, con remisión de un ejemplar del envase provisional que tengan que adoptar.

Sexto. Se considerarán igualmente como especialidades, para los efectos de esta circular, los sueros y vacunas, productos opoterápicos y sustitutivos de la lactancia materna y los desinfectantes (R. D. Ley II de Mayo de 1926) y los dentífricos (26 de Noviembre).

Séptimo. Hallándose en este Gobierno General, detenidas y pendientes de trámite, bastantes solicitudes de registro que no se ajustan a lo preceptuado en el R. D. de 9 de Febrero de 1924, téngase en cuenta que no se resolverán dichos expedientes en tanto no vengan acompañados de cuantos documentos y comprobantes señala la indicada disposición, no pudiendo alegar los preparadores que sus especialidades se hallan pendientes de registro para ínterin proceder a su venta.

Octavo. Los inspectores provinciales de Sanidad serán encargados de hacer cumplir, con la mayor actividad y energía, estas disposiciones, dando cuenta a este Gobierno General, al finalizar los plazos señalados, de las incidencias que se les hubiere presentado.

Noveno. Para mayor difusión de lo que antecede, se publicarán las normas contenidas en esta circular en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Lo que, cumpliendo lo ordenado y para general conocimiento, se publica en este periódico oficial.

Santander, 11 de Noviembre de 1937. 478

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL,
Agustín Zancajo Osorio

COMISION DE INCAUTACION DE BIENES

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Juan Bolívar Santos, domiciliado en Santander, Santa Clara, 16, habiendo nombrado juez instructor a don Emilio Gómez Moreno, que actuará en el Juzgado del Este, sito en Isabel II, número 12, 1.º

Santander, 6 de Noviembre de 1937.

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL,
Agustín Zancajo Osorio

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra hermanos Soler, propietarios de La Carpeta, domiciliados en Santander, habiendo nombrado juez instructor

a don Pedro Benito y Blasco, que actuará en el Juzgado del Oeste, sito en Isabel II, número 12, 1.º

Santander, 6 de Noviembre de 1937.

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL,
Agustín Zancajo Osorio

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Alamo y del Río, propietarios del Bazar Sepi, domiciliados en Santander, habiendo nombrado juez instructor a don Pedro Benito y Blasco, que actuará en el Juzgado del Oeste, sito en Isabel II, número 12, 1.º

Santander, 6 de Noviembre de 1937.

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL,
Agustín Zancajo Osorio

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Luis Hontañón Cagigal, domiciliado en Santander, habiendo nombrado juez instructor a don Pedro Benito y Blasco, que actuará en el Juzgado del Oeste, sito en Isabel II, número 12, 1.º

Santander, 8 de Noviembre de 1937.

II AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL,
Agustín Zancajo Osorio

Delegación Provincial del Trabajo

SERVICIO DE COLOCACION OBRERA

A LOS AYUNTAMIENTOS

Habiéndose encomendado últimamente a las oficinas y registros de Colocación Obrera importantes servicios de carácter social y decretada la obligatoriedad de las Oficinas de Colocación, por Orden de 14 de Octubre de 1937, en la contratación de trabajo, se hace preciso el rápido funcionamiento de estos organismos, para lo cual los señores alcaldes cuidarán a proveer este servicio en la forma que estimen más adecuada ínterin se procede a la constitución legal de las Oficinas y Registros, dándose cuenta de las medidas adoptadas a estos fines y, sobre todo, cuidando de dar cumplimiento a la Orden de 30 de Diciembre de 1935 sobre los gastos presupuestarios de las mismas.

Santander a 8 de Noviembre de 1937.—II Año Triunfal.—El delegado.

A las Comisiones Inspectoras de las Oficinas de Colocación Obrera

Se recuerda a las Comisiones Inspectoras de las oficinas de Colocación Obrera la obligatoriedad de confeccionar sus presupuestos y remitirlos a esta Delegación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento para su aplicación y Orden del Ministerio de Trabajo de 30 de Diciembre de 1935.

Santander, 8 de Noviembre de 1937.—II Año Triunfal.—El delegado.

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

Relación de los árboles, volumen y tasación y demás productos forestales que se han de aprovechar, por subasta, según el plan forestal 1937-38

Número del monte	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLOS A QUE PERTENECE	MADERAS				OTROS PRODUCTOS		
				Número y clase de árboles	Fuste Mts. Cúbs.	Copa Estéreos	Tasación Pesetas	Especie	Cantidad	Tasación Pesetas
7	Cabuérniga	Carmona	Carmona	"	"	"	"	Pastos	250 hectárs.	250
8	Idem	Río Viana	Ayuntamiento	"	"	"	"	Idem	1.000 ídem	1.000
8 bis	Idem	Viana	Viana	55 robles	40	55	600	Idem	50 ídem	50
9	Idem	Valfría, etc.	Ayuntamiento	"	"	"	"	Idem	1.000 ídem	1.000
10	Idem	Aa	Valle, etc	70 robles	120	70	2.760	"	"	"
10	Idem	Idem	Idem	62 ídem	119	62	2.737	"	"	"
10	Idem	Idem	Idem	60 ídem	108	60	2.484	"	"	"
10	Idem	Idem	Idem	60 ídem	102	60	2.346	"	"	"
10	Idem	Idem	Idem	50 ídem	90	50	2.070	"	"	"
10	Idem	Idem	Idem	50 ídem	45	50	540	Pastos	800 hectárs.	800
11	Los Tojos	Colladas, etc.	Bárcenamayor	60 ídem	100	60	1.500	"	"	"
11	Idem	Idem	Idem	60 ídem	100	60	1.500	"	"	"
11	Idem	Idem	Idem	52 ídem	100	52	1.200	"	"	"
11	Idem	Idem	Idem	40 ídem	80	40	600	"	"	"
11	Idem	Idem	Idem	50 hayas	100	50	600	"	"	"
11	Idem	Idem	Idem	50 hayas	100	50	600	"	"	"
11	Idem	Idem	Idem	57 ídem	107	57	642	"	"	"
11	Idem	Idem	Idem	102 ídem	250	102	1.500	"	"	"
11	Idem	Idem	Idem	80 robles	110	80	1.650	"	"	"
11	Idem	Idem	Idem	100 ídem	160	100	2.400	"	"	"
11	Idem	Idem	Idem	100 ídem	120	100	1.800	"	"	"
11	Idem	Idem	Idem	100 ídem	180	100	2.700	"	"	"
11	Idem	Idem	Idem	40 ídem	65	40	975	Pastos	400 hectárs.	400
12	Idem	Valnearia	Los Tojos	"	"	"	"	Idem	30 ídem	30
13	Idem	Colsa	Colsa	"	"	"	"	Idem	100 ídem	100
14	Idem	Correpoco	Correpoco	"	"	"	"	Idem	200 ídem	200
15	Idem	Serradores	Los Tojos, etc	80 robles	130	80	1.950	Idem	"	"
15	Idem	Idem	Idem	75 ídem	121	70	1.729	"	"	"
16	Idem	Saja (parte baja)	Ayuntamiento	"	"	"	"	Pastos	200 hectárs.	200
23	Mazcuerras	Mozagro	Mazcuerras, etc	"	"	"	"	Avellano	20 estéreos	100
25	Idem	Arraigadas, etc	Ibio, etc	"	"	"	"	Idem	10 ídem	50
27	Polaciones	Casvilla, etc	Belmonte	100 hayas	40	30	60	"	"	"
27	Idem	Idem	Idem	50 ídem	15	15	15	"	"	"
28	Idem	Robledo, etc	Cotillos	35 ídem	15	15	20	"	"	"
29	Idem	Casal, etc.	Puente Pumar, etc	100 ídem	50	40	50	"	"	"
30	Idem	Verdujal, etc	Salceda	500 ídem	150	150	250	"	"	"
32	Idem	Bárcena, etc	Santa Eulalia	42 ídem	21	20	25	"	"	"

Número del monte	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLOS A QUE PERTENECE	M A D E R A S			OTROS PRODUCTOS			
				Número y clase de árboles	Fuste — Mts. Cúbs.	Copa — Estéreos	Tasación — Pesetas	Especie	Cantidad	Tasación — Pesetas
33	Polaciones	Matalapisa, etc	Trasbuela	24 hayas	12	12	15	"	"	"
33	Idem	Idem	Idem	100 ídem	50	50	75	"	"	"
33	Idem	Idem	Idem	50 ídem	40	25	50	"	"	"
34	Idem	Las Tejeras, etc	Uznayo	300 ídem	80	80	150	"	"	"
35	Ruente	Río Lamiña	Barcenillas, etc	53 robles	55	53	990	"	"	"
40	Tudanca	Negredo, etc	Sarceda	80 ídem	100	80	1.600	Avellano...	10 estéreos	40
44	Castro Urdiales	Cabaña Peraza	Sámano	"	"	"	"	Pastos	30 hectárs.	30
46	Idem	La Pedreira	Idem	"	"	"	"	Idem	30 ídem	30
47	Guriezo	Peñuco, etc	Agüera	"	"	"	"	Idem	30 ídem	30
47 bis	Idem	Agüera	Guriezo	"	"	"	"	Idem	40 ídem	40
48	Idem	Calzadilla, etc	Idem	"	"	"	"	Idem	60 ídem	60
49	Idem	Munillo, etc	Idem	"	"	"	"	Idem	25 ídem	25
50	Idem	Remendón	Idem	"	"	"	"	Idem	25 ídem	25
51	Idem	Arza	Idem	"	"	"	"	Idem	30 ídem	30
51 bis	Idem	Sierra Pilas, etc	Idem	"	"	"	"	Idem	40 ídem	40
52	Villaverde de Trucíos	La Tejera	Villaverde	60 robles	36	36	930	Idem	40 ídem	40
58	Voto	Rulabarca	Rada	"	"	"	"	Idem	20 ídem	20
60	Idem	Entrambasmazas	Secadura	"	"	"	"	Idem	80 ídem	80
62	Cabezón de Liébana	Barajo, etc	Buyezo y otro	36 hayas	12	20	18	"	"	"
62	Idem	Idem	Idem	70 robles	175	70	2.000	"	"	"
63	Idem	Regatos, etc	Idem	30 hayas	15	15	15	"	"	"
64	Idem	Hinojedo, etc	Cahecho	30 robles	30	30	150	"	"	"
64	Idem	Idem	Idem	30 ídem	45	30	225	"	"	"
67	Idem	Linares, etc	Luriego	40 ídem	50	50	250	"	"	"
68	Idem	Milebaño	Perrozo	15 ídem	15	15	90	"	"	"
68	Idem	Idem	Idem	5 encinas	5	5	20	"	"	"
69	Idem	Hoyalino	Idem	"	"	"	"	Pastos	100 hectárs.	100
70	Idem	Barcenillas, etc	Piasca	"	"	"	"	Leña encina...	50 estéreos	25
71	Idem	Cuesta Oria	San Andrés	20 hayas	12	12	20	"	"	"
72	Idem	Arretuerto, etc	Torices	65 robles	60	60	300	"	"	"
73	Idem	El Mazo	Cabezón de Liébana	100 encinas	30	100	300	Piedra	40 mt. cúb.	20
75	Idem	Dehesa de Lubayo	Frama	"	"	"	"	Pastos	90 hectárs.	90
77	Camaleño	Soprado, etc	Arguebanes y otro	"	"	"	"	"	"	"
81	Idem	Canales, etc	Cosgaya	40 hayas	30	30	40	"	"	"
81	Idem	Idem	Idem	40 ídem	30	30	40	"	"	"
81	Idem	Idem	Idem	26 robles	40	30	500	"	"	"
85	Idem	Carrielda, etc	Pembes	15 robles	35	30	500	"	"	"
85	Idem	Idem	Idem	25 ídem	40	25	400	"	"	"
85	Idem	Idem	Idem	55 hayas	55	50	250	"	"	"
85	Idem	Idem	Idem	50 robles	50	50	250	"	"	"
87	Idem	Panda, etc	Espinama	52 ídem	30	30	75	"	"	"
87	Idem	Idem	Idem	52 ídem	30	30	75	"	"	"
87	Idem	Idem	Idem	100 ídem	100	50	100	"	"	"
87	Idem	Idem	Idem	25 ídem	25	25	225	"	"	"

OTROS PRODUCTOS

M A D E R A S

PUEBLOS
A QUE PERTENECE

NOMBRE DEL MONTE

AYUNTAMIENTO

Número
del monte

Número y clase
de árboles

Fuste
Mts. Cúbs.

Copa
Estéreos

Tasación
Pesetas

Especie

Cantidad

Tasación
Pesetas

Número del monte	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLOS A QUE PERTENECE	Número y clase de árboles	Fuste Mts. Cúbs.	Copa Estéreos	Tasación Pesetas	Especie	Cantidad	Tasación Pesetas
216	Hdad. Campó Suso	Palomera, etc	Ayuntamiento	"	"	"	"	Avellano...	25 estéreos	125
216	Idem	Idem	Idem	"	"	"	"	Genciana...	1.500 kilograma.	75
217	Idem	Hijer o Hajar	Idem	"	"	"	"	Idem...	1.500 ídem	75
220	Las Rozas de Vald.	La Dehesa	Bimón	14 robles	20	15	200	"	"	"
220	Idem	Idem	Idem	4 ídem	7	5	70	"	"	"
224	Idem	Idem	Llano	12 ídem	15	15	200	"	"	"
224	Idem	Idem	Idem	10 hayas	10	10	70	"	"	"
227	Idem	Idem	Idem	30 ídem	40	30	300	"	"	"
227	Pesquera	Hoz, etc	Pesquera	40 robles	40	40	400	"	"	"
227	Idem	Idem	Idem	30 hayas	40	30	300	"	"	"
227	Idem	Idem	Idem	100 rob. y 5 h.	155	105	2.260	"	"	"
228	Santiurde de Reinosa	Dueso, etc	Ríoasco	"	"	"	"	Avellano...	30 estéreos	150
230	Idem	Buldeje, etc	Lantueno	"	"	"	"	Pastos	50 hectárs.	50
231	Idem	Cortes, etc	Santiurde	"	"	"	"	Avellano...	20 estéreos	100
232	Idem	Fuente Orbán	Somballe	"	"	"	"	Idem...	20 ídem	100
250	Valdeprado	Dehesa, etc	Arcera y Aroco	"	"	"	"	Pastos	150 hectárs.	150
251	Idem	Montes Claros, etc	Los Carabeos	"	"	"	"	Idem...	100 ídem	100
252	Idem	El Hoyo, etc	Los Riconchos	"	"	"	"	Idem...	300 ídem	300
253	Idem	Peñagatilla	Hormiguera	"	"	"	"	Idem...	100 ídem	100
254	Idem	Monte Mayor, etc	Reocín Molinos	"	"	"	"	Idem...	100 ídem	100
255	Idem	Castrillo, etc	Sotillo	"	"	"	"	Idem...	100 ídem	100
256	Idem	Torriente, etc	Valdeprado	"	"	"	"	Idem...	150 ídem	150
257	Idem	Costumbria	Idem y otros	"	"	"	"	Idem...	100 ídem	100
258	Idem	El Matorral	Candenosa	"	"	"	"	Idem...	60 ídem	60
313 ter.	Liérganes	Escobales, etc	Pámanes	"	"	"	"	Idem...	20 ídem	20
314	Idem	Cabarga	Idem	"	"	"	"	Idem...	20 ídem	20
315	Idem	De Vicente, etc	Hermosa y otro	"	"	"	"	Yeso...	150 mt. cúb.	150
318	Miera	Peña Herada, etc	Miera	"	"	"	"	Pastos	200 hectárs.	200
319	Penagos	Muñeca, etc	Cabárceno	"	"	"	"	Idem...	20 ídem	20
326	Lamasón	Hayedo	Lamasón	20 hayas	20	20	160	Avellano...	10 estéreos	50
327	Idem	Arria	Idem y Herretías	300 robles	240	240	2.400	Idem...	5 ídem	25
338	Ríonansa	Matanegrero	San Sebastián	"	"	"	"	"	"	"
348	Aniervas	Amagallos, etc	Ayuntamiento	150 robles	150	150	2.500	"	"	"
349	Arenas de Iguña	Moroso, etc	Santa Agueda, etc	"	"	"	"	Pastos	100 hectárs.	100
350	Idem	Rodil, etc	Pedredo y otros	50 robles	50	50	800	Idem...	150 ídem	150
351	Idem	Bustablado, etc	San Vicente, etc	40 ídem	40	40	800	Idem...	100 ídem	100
352	Idem	Poniente	Arenas y Molledo	60 ídem	64	64	1.200	Idem...	400 ídem	400
352	Idem	Idem	Idem	100 ídem	93	93	1.600	Avellano...	300 estéreos	600
352	Idem	Idem	Idem	100 ídem	111	111	1.700	"	"	"
352	Idem	Idem	Idem	100 ídem	113	110	1.700	"	"	"
352	Idem	Idem	Idem	100 hayas	110	110	660	"	"	"
352 bis	Idem	Cojorco, etc	La Serna y otros	65 robles	125	165	2.200	Pastos	25 hectárs.	25
353	Bárcena Pie Concha	Ayo, Braña, etc	Bárcena	50 hayas	65	50	500	Avellano...	50 estéreos	150
353	Idem	Idem	Idem	100 robles	100	100	1.000	"	"	"
357	Idem	Idem	Ayuntamiento	100 robles	100	100	400	"	"	"

352 bis	Idem ...	Cojorco, etc ...	Bárcena y ...	65 robles ...	125	165	2.200	Avellano... ..	50 estéreos	150
353	Idem ...	Cojorco, etc ...	Idem ...	50 robles ...	65	50	500	Avellano... ..	200 estéreos	400
357	Idem ...	Idem ...	Ayuntamiento ...	100 robles ...	109	100	1.000	"	"	"
357	Idem ...	Idem ...	Idem ...	100 ídem... ..	112	100	1.000	"	"	"
357	Idem ...	Idem ...	Idem ...	100 ídem... ..	108	100	1.000	"	"	"
357	Idem ...	Idem ...	Idem ...	100 ídem... ..	110	100	1.000	"	"	"
357	Idem ...	Idem ...	Idem ...	100 ídem... ..	105	100	1.000	"	"	"
358	Los Corrales...	Brazo, etc ...	Los Corrales, etc ...	"	>	>	>	Piedra	50 mt. cub.	50
358	Idem ...	Idem ...	Idem ...	"	>	>	>	Idem... ..	50 ídem ...	50
358	Idem ...	Idem ...	Idem ...	"	>	>	>	Idem... ..	50 ídem ...	50
360	Idem ...	Cóo ...	Cóo ...	"	>	>	>	Idem arenisca	100 ídem ...	50
361	Molledo ...	Canales, etc ...	Arenas y Molledo ...	100 robles ...	123	100	2.500	Pastos	300 hectárs.	300
361	Idem ...	Idem ...	Idem ...	70 ídem... ..	86	70	1.600	"	"	>
361	Idem ...	Idem ...	Idem ...	100 ídem... ..	103	100	2.000	"	"	>
361	Idem ...	Idem ...	Idem ...	35 ídem... ..	35	35	700	"	"	>
361	Idem ...	Idem ...	Idem ...	35 ídem... ..	45	35	800	"	"	>
361 bis	Idem ...	Las Dehesas ...	Media Concha ...	"	>	>	>	Pastos	10 hectárs.	30
361 bis	Idem ...	Idem ...	Idem ...	"	>	>	>	Avellano... ..	50 estéreos.	100
361 ter.	Idem ...	Las Cocias, etc ...	Helguera y otro... ..	"	>	>	>	Pastos	40 hectárs.	40
361 cua.	Idem ...	Navajos ...	Molledo ...	"	>	>	>	Idem... ..	80 ídem ...	80
362	Idem ...	Los Llanos ...	San Martín ...	"	>	>	>	Idem... ..	10 ídem ...	30
362	Idem ...	Idem ...	Idem ...	"	>	>	>	Avellano... ..	100 estéreos	100
363	Idem ...	Las Cocias... ..	Silió ...	"	>	>	>	Pastos	200 hectárs.	200
363	Idem ...	Idem ...	Idem ...	"	>	>	>	Avellano... ..	200 estéreos	400
363 bis	S. Felices de Buelna	Tejas, etc ...	Ayuntamiento ...	50 robles ...	64	50	1.250	Pastos	100 hectárs.	100
363 bis	Idem ...	Idem ...	Idem ...	50 ídem... ..	74	50	1.375	Avellano... ..	50 estéreos	100
363 bis	Idem ...	Idem ...	Idem ...	50 ídem... ..	56	50	1.300	"	"	>
363 bis	Idem ...	Idem ...	Idem ...	50 ídem... ..	56	50	1.300	"	"	>
363 ter.	Torrelavega ...	Avellaneda, etc ...	Viérnoles ...	"	>	>	>	Pastos	100 hectárs.	100
363 bis I	Idem ...	Deshoja, etc ...	La Montaña ...	"	>	>	>	Idem... ..	20 ídem ...	20
364	Corvera de Toranzo	Calabazo, etc ...	Alceda ...	100 robles ...	100	100	2.000	"	"	>
367	Idem ...	Requejada, etc ...	Castilopedroso y Esponz.	25 ídem... ..	23	23	450	"	"	>
367	Idem ...	Idem ...	Idem ...	50 hayas ...	75	50	700	"	"	>
368 bis	Idem ...	Garma, etc ...	Prases ...	20 robles ...	23	20	460	"	"	>
372	Idem ...	Matorral, etc ...	San Vicente ...	100 ídem... ..	107	100	2.600	"	"	>
375	Luena ...	Dehesa Esparza, etc ...	Resconorio ...	12 robles ...	13	>	>	Pastos	100 hectárs.	100
376	Idem ...	Valosa, etc ...	San Andrés y otro ...	"	>	>	>	Idem... ..	150 ídem ...	150
378	S. Pedro Romeral ...	Aldano ...	San Pedro ...	"	>	>	>	Idem... ..	80 ídem ...	80
379	Idem ...	El Ronquillo ...	Idem ...	"	>	>	>	Idem... ..	80 ídem ...	80
380	Idem ...	La Lastra ...	Idem ...	"	>	>	>	Idem... ..	40 ídem ...	40
381	Idem ...	Río Troja ...	Idem ...	"	>	>	>	Idem... ..	100 ídem ...	100
382	S. Roque Riomiera...	Candanosa, etc ...	San Roque ...	70 robles ...	52	>	1.250	Idem... ..	30 ídem ...	30
383	Idem ...	Corrales, etc ...	Idem ...	"	>	>	>	Idem... ..	15 ídem ...	15
383 bis I	Sta. María de Cayón	Alto y Cagigal ...	Santa María ...	"	>	>	>	Idem... ..	20 ídem ...	20
383 III	Idem ...	Dehesa, etc ...	Lloreda ...	"	>	>	>	Idem... ..	100 ídem ...	100
383 V	Idem ...	Caballar, etc ...	Argomilla ...	"	>	>	>	Idem... ..	40 ídem ...	40
383 VI	Idem ...	Idem ...	San Román ...	"	>	>	>	Idem... ..	30 ídem ...	30
383 bis II	Santiurde de Toranzo	Cagigal, etc ...	Acereda ...	"	>	>	>	Idem... ..	30 ídem ...	30
383 bis A	Idem ...	Dehesa, etc ...	Villasevil ...	"	>	>	>	Idem... ..	100 ídem ...	100
383 III	Idem ...	Cotorro, etc ...	Bárcena ...	60 robles ...	28	>	700	Idem... ..	100 ídem ...	100
383 ter bis	Idem ...	Bercedo ...	Vejeoris ...	"	>	>	>	Idem... ..	20 ídem ...	20
383 cuater	Idem ...	Dobro y Tejera ...	Penilla ...	"	>	>	>	Idem... ..	70 ídem ...	70

Número del monte	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLOS A QUE PERTENECE	M A D E R A S				OTROS PRODUCTOS		
				Número y clase de árboles	Fuste Mts. Cúbs.	Copa Estéreos	Tasación Pesetas	Especie	Cantidad	Tasación Pesetas
383 quin.	Santiurde de Toranzo	Dehesa, etc	San Martín	"	"	"	"	Pastos	90 hectárs.	90
383 sexies	Idem	Tablada	Santiurde	"	"	"	"	Idem	10 ídem	10
383 A	Saro	Camiano, etc	Llerena	116 alisos	100	100	700	Idem	100 ídem	100
383 B	Idem	Monte Mayor	Saro	50 ídem	30	30	250	Idem	20 ídem	20
385	Vega de Pas.	Andaruz	Vega de Pas	"	"	"	"	Idem	50 ídem	50
386	Idem	Dehesa, etc	Idem	"	"	"	"	Idem	20 ídem	20
387	Idem	Garmas	Idem	"	"	"	"	Idem	60 ídem	60
388	Idem	Guzparras	Idem	"	"	"	"	Idem	60 ídem	60
389	Idem	Marroquín	Idem	"	"	"	"	Idem	70 ídem	70
390	Villacarriedo	Concha, etc	Abionzo	"	"	"	"	Idem	20 ídem	20
390 bis	Idem	Cajigal	Aloños	"	"	"	"	Idem	100 ídem	100
390 bis A	Villafufre	Caballar	Escobedo	"	"	"	"	Idem	20 ídem	20
390 ter. A	Idem	Hoyos, etc	Rosillo	"	"	"	"	Idem	60 ídem	60
390 cua. B	Idem	Caballar, etc	Vega	30 robles	27	27	540	Idem	80 ídem	80
390 cua. B	Idem	Idem	Idem	35 ídem	30	30	670	Idem	"	"
390 cua. B	Idem	Idem	Idem	35 ídem	30	30	720	Idem	"	"
390 cua. B	Idem	Idem	Idem	50 ídem	40	40	1.000	Idem	"	"
390 cua. 2.º	Idem	Cortina	Idem	"	"	"	"	Pastos	30 hectárs.	30
390 quin. A	Idem	Cuesta Mijares	Villafufre	"	"	"	"	Idem	40 ídem	40

NOTAS IMPORTANTES.—Las subastas de pastos en los montes números 7, 8, 8 bis, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 bis son por tiempo de cinco años y la tasación consignada es la que corre ponde a cada uno de los años.—Las restantes subastas de pastos son por el tiempo de un año.—La subasta de caza del monte número 357 es por tiempo de cinco años.—En los montes que tienen subasta de árboles procedentes de las que no se han ejecutado durante el año forestal de 1936 a 1937 y en los que, además, se conceden otras por primera vez, no podrán efectuarse éstas mientras no hayan tenido postor las del referido año de 1936 a 1937, que son las que deben celebrarse primeramente.

M O N T E S O R D E N A D O S

Número del monte	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLOS A QUE PERTENECE	LUGAR DEL APROVECHAMIENTO	Número y clase de árboles	M A D E R A S		Tasación Pesetas
						Fuste Metros ³	Copa Estéreos	
16	Los Tojos	Saja (parta alta)	Mdad. Campóo-Cabuérni.	Bocamina Llana Helguer.	155 hayas	300	170	3.867,50
16	Idem	Idem	Idem	Alto Llana del Helguero.	145 ídem	450	250	5.800,00
16	Idem	Idem	Idem	Llana del Helguero	177 ídem	458	255	5.903,25
16	Idem	Idem	Idem	Canal de los Hurones	50 ídem	155	86	1.997,75
16	Idem	Idem	Idem	La Cotorra	50 ídem	118	66	1.521,00
16	Idem	Idem	Idem	Bajo Valleja Pasaje Valle	124 ídem	325	182	4.189,25
16	Idem	Idem	Idem	Alto Valleja Pasaje Valle	100 ídem	257	143	3.122,50
16	Idem	Idem	Idem	Llano de las Matanzas	130 ídem	275	154	3.544,75
16	Idem	Idem	Idem	Respaldo de las Matanzas	80 ídem	156	87	2.010,75
16	Idem	Idem	Idem	Idem	72 ídem	110	92	2.441,20
16	Idem	Idem	Idem	Idem	120 ídem	120	153	3.608,25
16	Idem	Idem	Idem	Idem	120 ídem	120	153	3.608,25

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

APROVECHAMIENTOS

Los aprovechamientos para el año forestal de 1937-38 en los montes a cargo de este Distrito, se han de sujetar a los pliegos de condiciones que se publican a continuación:

Pliego de condiciones facultativas y reglamentarias bajo las cuales se han de verificar los aprovechamientos de los montes de utilidad pública de esta provincia durante el año forestal de 1937-38.

PLIEGO NUMERO 1

Condiciones facultativas y reglamentarias a que han de sujetarse los aprovechamientos forestales que se han de adjudicar por subasta en los montes de las entidades municipales que no dispongan de personal facultativo.

1.^a La subasta se anunciará, con veinte días de antelación, en el "Boletín Oficial" de la provincia y en los lugares del término municipal en que radica el monte, ordinariamente destinados para fijación de edictos y anuncios, debiendo efectuarse dichas subastas antes de 1.^o de Enero, entendiéndose que, de no hacerlo, las entidades propietarias renuncian a estos aprovechamientos.

2.^a La licitación será por pliegos cerrados, con sujeción al modelo que acuerde la Corporación contratante, que se publicará con el anuncio, en el que también deberá constar, necesariamente, el lugar, día y hora en que haya de celebrarse la subasta, forma en que se verificará y garantías a exigir, ya para formar parte en la subasta, ya para el cumplimiento del servicio.

3.^a La subasta se celebrará en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde o teniente en quien delegue, y si el monte pertenece a entidad menor, bajo la presidencia del que lo sea de la Junta vecinal o vocal en que delegue, con asistencia de otro miembro de la Comisión Municipal Permanente o de otro vocal de la Junta en uno u otro caso. El secretario de la Corporación municipal asistirá a la subasta y dará fe de ella, salvo el caso de asistir un Notario. También asistirá un funcionario de Montes o la Guardia civil, no dejando de celebrarse la subasta por su falta de asistencia. La no asistencia de una de las personas citadas en el primer párrafo impedirá su celebración, que se ha de verificar, con las mismas condiciones, a las 72 horas.

4.^a En el pliego de condiciones económicas que ha de formular la Corporación contratante se consignará necesariamente: 1.^o El tipo que ha de servir de base para la subasta y modelo de proposición.—2.^o El depósito provisional que han de constituir los licitadores para concurrir a la subasta, que no podrá ser inferior al 5 por 100 del tipo de licitación, y la fianza definitiva que haya de prestar el rematante.—3.^o El modo y plazos en que se ha de realizar el pago.

5.^a Si el tipo de subasta no excede de 10.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas: 1.^a Inmediatamente de constituida la mesa, en el día, hora y sitio designados en los anuncios, se procederá a la lectura del artículo 14 del Reglamento sobre obras y servicios por entidades municipales de 2 de Julio

de 1924, a la del anuncio y a la de los pliegos de condiciones.—2.^a Terminada esta lectura, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, advirtiéndole a los concurrentes que durante el mismo pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta y que, abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.—3.^a Durante este plazo, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, bajo sobre cerrado, que llevará escrito en el anverso lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de..." (ya continuación el objeto de la subasta). El Presidente los recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponde, por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa, a la vista del público.—4.^a Cada pliego deberá contener: la proposición, ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y cédula personal del licitador. En caso de dos o más proposiciones por un mismo licitador, bastará incluir estos dos últimos documentos en uno solo de los pliegos.—5.^a No podrá retirarse ninguno de los pliegos presentados.—6.^a Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz, por un alguacil o portero, de orden del señor Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.—7.^a Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz de la proposición que contenga, y necesariamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.—8.^a En el acto mismo de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueron acompañadas del resguardo del depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la regla cuarta, y los que no se ajustasen al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a juicio de la mesa, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, no admitiéndose aclaraciones del licitador que las suscribe.—9.^a Terminada la lectura de todos los pliegos, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.—10.^a Si entre las admitidas hubiese dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre sus autores, y si subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional.—11.^a Hecha ésta, el Presidente devolverá sus cédulas personales a todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósitos y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, si sus autores no renuncian a todo derecho a la adjudicación.—12.^a El funcionario autorizante consignará, en el acta que al efecto habrá de extenderse, el número total de proposiciones presentadas, con los precios y nombres de los licitadores y expresión de las admitidas; relación de las desechadas, consignando los motivos y nombres de los proponentes; protestas o reclamaciones formuladas, sólo en cuanto a infracción de las reglas establecidas por el Reglamento a partir de la fecha del anuncio, en cuanto al acto mismo de la subasta y respecto a la declaración de adjudicación provisional. Antes de

levantar la sesión se dará lectura al acta, a la que se adicionarán las protestas que se produzcan acerca de su contenido, y será firmada por los individuos que constituyen la mesa y por los licitadores que lo deseen.

6.^a Si el tipo de tasación excede de 10.000 pesetas, las reglas anteriores se substituirán por las establecidas en el artículo 15 del citado Reglamento de 2 de Julio de 1924.

7.^a Los depósitos provisionales y fianzas definitivas para optar a las subastas podrán hacerse en la Caja de la entidad municipal contratante o en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia.

8.^a Si los licitadores estuvieren representados por otra persona, deberán estar provistos del correspondiente poder, bastantado por un letrado.

9.^a Las reclamaciones contra las subastas deberán interponerse, ante la entidad municipal interesada, en los cinco días siguientes a su celebración; pasados los cuales, dicha entidad resolverá sobre las reclamaciones presentadas y hará la adjudicación definitiva a favor del autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, devolviendo todos los depósitos, a excepción del correspondiente al adjudicatario, el que será también devuelto, si el Ayuntamiento acuerda quedarse con la subasta en virtud del derecho que le asiste con arreglo a la condición siguiente, y, en este caso, el depósito del concurrente, con la máxima postura, quedará a disposición del depositante, desde el día en que el Ayuntamiento acuerde quedarse con la subasta.

10.^a Los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días, después de celebradas las subastas de los productos de sus montes, adjudicándose los por la máxima postura que se haya hecho, siendo en este caso de su cuenta los gastos de personal de la Administración, por su intervención en el señalamiento, entrega, contada en blanco y reconocimiento final, dando cuenta inmediata a esta Jefatura.

11.^a Inmediatamente se requerirá al rematante para que, en el plazo de diez días, acredite haber constituido la fianza definitiva, y, una vez constituida, se le citará para entregarle una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de subasta y el acuerdo de adjudicación.

12.^a No podrán ser contratistas:

1.^o Los que, con arreglo a las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí, sin intervención de otra persona.

2.^o Los que se hallan procesados judicialmente, si hubiera recaído contra ellos auto de prisión, y los nuevamente procesados por delito de falsificación, hurto, estafa, robo y demás que supongan ataques a la propiedad.

3.^o Los que estuvieren fallidos o en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos.

4.^o Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado o a cualquier Provincia, Cabildo insular o Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.^o Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar a su cargo servicios u obras públicas por falta de cumplimiento de contratos anteriores.

6.^o El Alcalde, los concejales, el secretario, el interventor y los demás empleados dependientes del Ayuntamiento.

7.^o Los empleados de Montes.

13.^a Los Alcaldes y presidentes de las Juntas vecinales interesadas darán cuenta a la Jefatura del Distrito forestal de Santander de esta provincia de los acuerdos de subasta, especificando el objeto, día y hora de su celebración, y, una vez celebrada, remitirán a la misma certificación de los acuerdos de adjudicación dentro de los tres días siguientes al del acuerdo.

En el caso de declararse desierta una subasta, corresponde a la entidad propietaria del monte anunciarla nuevamente, pudiendo rebajar el tipo de tasación en la cantidad que considere oportuno.

14.^a Dentro de los 30 días al de la notificación de la adjudicación definitiva de la subasta, los rematantes quedan obligados a sacar las licencias correspondientes, entendiéndose que, de no hacerlo en el plazo citado, renuncian al aprovechamiento, con la pérdida de la fianza y demás responsabilidades que establece la condición 15. Para proveerse de estas licencias se llenarán los requisitos establecidos en la condición 18 y depositarán en la habilitación de este Distrito forestal los derechos correspondientes al personal facultativo, aprobados por Orden ministerial de 4 de Diciembre de 1934, que son los siguientes:

Maderas: Hasta 100 metros cúbicos, 1,35 pesetas por cada metro cúbico; de 100 a 200 metros cúbicos, 1,125 pesetas por cada metro cúbico; de 200 metros cúbicos en adelante, 0,5625 pesetas por cada metro cúbico.

Leñas: Hasta 500 estéreos, 0,2625 pesetas por estéreo; de 500 estéreos en adelante, 0,075 pesetas cada estéreo.

Pastos: Hasta 500 hectáreas, 0,20 pesetas por hectárea; de 500 a 1.000 hectáreas, 0,10 pesetas por hectárea; de 1.000 a 2.000 hectáreas, 0,05 pesetas por cada una; de 2.000 hectáreas en adelante, 0,03 pesetas por hectárea.

Corcho: Hasta 10.000 árboles, 0,0992 pesetas por árbol; de 10.000 en adelante, 0,057 pesetas por cada árbol.

A más de lo anterior, ingresarán también los rematantes los siguientes tantos por ciento del importe del precio de adjudicación:

El 1 por 100 del importe de la adjudicación, cuando no exceda de 5.000 pesetas, incrementándose por el exceso de esta cifra en el 0,25 por 100 del mismo.

15.^a Cuando el rematante no cumpliera las condiciones para la celebración del contrato o impidiese que tenga efecto en el plazo señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante, siendo los efectos de esta anulación:

1.^o La pérdida de la garantía o depósito provisional de la subasta, que, desde luego, se adjudicará a la entidad municipal contratante.

2.^o La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, si ésta alcanza menos valor.

3.^o No presentándose proposición admisible en la nueva subasta, la entidad interesada podrá ejecutar las operaciones de corta, labra y transporte al mercado para su venta por su cuenta o contratación directa, respondiendo el rematante del perjuicio que se ocasione con ello a la entidad interesada.

Esta responsabilidad, con excepción de la primera, que se satisface con la pérdida del depósito provisional, se hará efectiva, hasta donde alcance, con la

fianza definitiva, si el rematante la hubiere constituido, y el exceso, si la fianza no fuera suficiente, con los bienes del rematante, administrativamente o por la vía de apremio.

16.^a Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate a favor de otra persona, si la entidad municipal interesada autoriza la cesión o transferencia, que podrá hacerse por comparecencia de los interesados ante la entidad municipal interesada hasta el momento de la formalización del contrato; después de ésta, tendrá que hacerse por escritura pública, y, en todo caso, habrá de ser una sola persona o entidad que tenga el remate.

17.^a El hecho de presentar proposición en la subasta obliga al licitador si el contrato le es adjudicado definitivamente. La Corporación municipal contratante sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

18.^a No podrá darse principio a las operaciones del aprovechamiento sin que antes presente la orden del ingeniero jefe de este Distrito. Las licencias se expedirán inmediatamente que se reclamen, si previamente se ha comunicado por la entidad propietaria del monte la adjudicación definitiva, haberse cumplido por el adjudicatario las condiciones económicas, presentando en este Distrito la carta de pago de ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 del importe de la subasta y la del 20 por 100 de Propios o su pago en la forma que determinen las disposiciones que se dicten sobre este punto, y depositando en la Habilitación del Distrito el importe de los derechos al personal encargado de las operaciones que lleve consigo el aprovechamiento.

19.^a Las cortas habrán de quedar terminadas, en todo caso, antes del 1.º de Abril, y el aprovechamiento ultimado antes del 30 de Septiembre de 1936.

20.^a El rematante que diera principio a un aprovechamiento sin la autorización competente y los requisitos necesarios, perderá los productos cortados, si están en el monte, y a más se le exigirá su importe como multa o el doble de su valor si aquéllos han desaparecido.

21.^a El rematante que dejare transcurrir el plazo sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aun no han sido extraídos del monte y lo que hubiera entregado a cuenta del importe del precio del remate, con arreglo a las condiciones del contrato; todo lo que quedará en beneficio del dueño del monte, salvo el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro, abonando también los daños y perjuicios.

22.^a No podrá el rematante establecer dentro del monte, ni a menos de 1.600 metros de sus límites, carboneras, talleres de sierra ni parque o depósitos para los productos del aprovechamiento, sin el competente permiso del ingeniero jefe, salvo dentro de fincas particulares, aunque se hallen a menor distancia que la señalada; pero siendo en este caso los dueños responsables de los daños que se causen a los montes por efecto de las mismas.

En todo caso, los funcionarios del Distrito, Guardia civil y autoridades locales ejercerán en estos parques o depósitos, talleres de sierra y carboneras la vigilancia necesaria a evitar que en ellos se depositen productos de procedencia fraudulenta.

A estos efectos, los dueños de dichos parques, talleres de aserrar y carboneo, donde se depositen o

elaboren productos debidamente aprovechados en los montes a cargo de este Distrito, no podrán el menor obstáculo al personal indicado para que ejerza la inspección que estime procedente, y, para facilitarla, los dueños o concesionarios de los indicados parques, etcétera, presentarán en la Alcaldía una nota detallada de las altas y bajas que produzcan, en forma tal, que sea siempre posible conocer la existencia en el depósito, taller de sierra y carboneras. Se considerarán fraudulentos los productos allí hallados en exceso.

23.^a En las carboneras, talleres de sierra y parques o depósitos autorizados por el señor ingeniero jefe no se consentirán otros productos que los procedentes del aprovechamiento para el que fueron concedidos, considerándose como fraudulentos los que allí se hallen procedentes de otra corta, aunque sea legal, quedando responsables los rematantes si en el término de cuatro días no denuncian el hecho a la autoridad competente. La petición de estas concesiones tendrá que presentarse al señor ingeniero jefe antes que se verifique la entrega de los aprovechamientos, porque, de lo contrario, no serán atendidas.

24.^a Una vez señalado por el funcionario del ramo el sitio o sitios destinados a los usos a que se refieren las condiciones anteriores, no podrán ser aumentados ni variados, bajo la pena de una multa, que no será menor del uno por ciento del valor del aprovechamiento, abonando, además, los daños y perjuicios que puedan originarse.

25.^a Los hornos de carbón deberán ser vigilados de día y de noche por el número suficiente de operarios, y al acabarse la operación se dejarán aquéllos perfectamente apagados. Los rematantes, en todo caso, serán responsables de los daños y perjuicios que al monte se sigan por descuidos manifiestos en esta operación.

26.^a El establecimiento de los talleres de sierra se sujetará a las reglas siguientes:

Primera: No podrá conducirse al taller trozo alguno de madera que no haya sido antes marcado en ambos topes al pie de su respectivo tocón.

Segunda: El largo de cada trozo no podrá ser mayor de doble de la longitud de las piezas que se trate de obtener, a fin de que necesiten sólo un tronzo y conserven, cada una de las porciones que resulten, la marca en uno de los topes.

Tercera: Las piezas de pequeñas dimensiones, como tabla, ripia, largueros, etc., se conservarán unidas en cada rollo o trozo por una de las cabezas, que será la que lleva señal de marco.

Cuarta: Las piezas que no puedan conservarse en rollo, como traviesas, cabrios, etc., se procurará que lleve cada una alguno de los varios marcos puestos al trozo de que procedan, y si esto tampoco fuera posible, se marcará cada uno separadamente; pero para esta operación el rematante reunirá las piezas de madera, en el orden de colocación que tenían antes de ser aserradas, para que se reconozca su legitimidad.

Quinta: Los rematantes no podrán exigir se les marque en los talleres ninguna pieza de madera hasta que esté terminada la operación del aserrado en todos los productos de la licencia que piensen verificar de este modo.

Sexta: Igualmente los rematantes no podrán pedir más de una contada en blanco, y lo harán en oficio dirigido a esta Jefatura por conducto de la Al-

caldía respectiva, antes de transcurrir los dos tercios del plazo, dentro del cual ha de quedar terminado el aprovechamiento, plazo que habrá de contarse desde la fecha del acta de entrega correspondiente. Y si, por su conveniencia, el rematante o rematantes pidieran o dieran lugar a más de una contada en blanco, se accederá a ello, siempre que las atenciones del servicio consientan a los funcionarios del ramo practicar esta operación; pero los gastos que por tal servicio se originen serán de cuenta de los rematantes, y al objeto depositarán en esta Jefatura la cantidad en metálico a que ascienden, aproximadamente, las indemnizaciones y gastos del movimiento del funcionario que haya de verificar tales trabajos, teniendo en cuenta que para los sobreguardas serán de ocho pesetas diarias las indemnizaciones que devenguen y otras ocho los gastos de movimiento, y para los ayudantes e ingenieros, por el expresado concepto, las que señalan las instrucciones vigentes en la materia; siendo de advertir que el servicio gratuito será el último que se practique, y, por lo tanto, de abono el o los que le precedan.

27.^a Los rematantes deberán tener ultimadas todas las operaciones de corta y tronzado de árboles tal y como hayan de ser extraídos del sitio de aprovechar, antes de terminar los dos tercios del plazo fijado al aprovechamiento, debiendo dedicar el último tercio a la saca o extracción de productos. Dentro de este último tercio de dicho plazo, el Distrito podrá disponer sea practicada la operación de contada y marqueo en blanco, y si por falta de cumplimiento, por parte del rematante, de lo estipulado en la presente condición no pudiera hacerse o quedar terminada la indicada operación, abonará los gastos ocasionados al personal que debió verificarla antes que tenga lugar la operación final, a cuyos efectos se le girará por el Distrito la correspondiente cuenta.

28.^a Hecha la contada y marqueo en blanco, total o parcialmente, estará el rematante en disposición de extraer del monte los productos, previa la obtención de la correspondiente nota y factura a que se refiere el Reglamento de Transportes forestales, aprobado para esta provincia por Real orden de 5 de Febrero de 1908.

29.^a Cuando el rematante pida o dé lugar a más de una contada o marqueo en blanco, obtendrá para cada operación la correspondiente nota y factura, en la que constará el número de árboles a que se refieren estos documentos, así como el de las piezas producidas por esos árboles y su cubicación, y el de estéreos de leña, en su caso.

30.^a Queda prohibida toda concesión de prórroga a los plazos fijados para terminar los aprovechamientos, lo mismo que la rescisión del contrato celebrado, cualquiera que sean las razones que se aduzcan, excepto en los casos siguientes:

Primero. Cuando los aprovechamientos se hayan suspendido por actos procedentes de la Administración.

Segundo. En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad; y

Tercero. Si se viese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas u otros accidentes de fuerza mayor, debidamente justificados.

31.^a Las solicitudes de prórroga o de rescisión del contrato, fundada en cualquiera de los casos expre-

sados anteriormente, se dirigirán al Ilmo. Sr. Inspector Jefe de segunda Región de Montes por conducto de esta Jefatura, que recabará previamente informe de la entidad municipal interesada. No se dará curso a las instancias de esta clase una vez terminados los plazos señalados para terminar el aprovechamiento.

32.^a Las resoluciones de las citadas solicitudes a que se refiere la condición anterior podrán ser recurridas ante el Ministerio de Agricultura.

33.^a Si a consecuencia de la rescisión del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento realizado, podrá celebrar nuevo remate para satisfacer ese crédito, siempre que la buena conservación del monte lo permita y no hubiese caducado aún la concesión del plan, y entonces será una de las condiciones impuestas al nuevo adjudicatario el satisfacer la anterior suma que en tal concepto reclame legítimamente.

34.^a Los contratos de aprovechamientos se entenderán hechos a riesgo y ventura, fuera de los casos previstos en la condición 30.^a, y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país, o cualesquiera otros accidentes imprevistos les ocasionen.

35.^a Los rematantes habrán de dejar los terrenos de la corta limpios de los despojos de la misma, advirtiéndose que a su costa podrá hacerse esta operación, así como todas las que no se ejecuten estando ordenadas.

36.^a Serán nulas las condiciones económicas que acuerden las entidades municipales en cuanto se opongan a las facultativas.

37.^a Los rematantes de productos forestales darán cuenta a la Alcaldía del pueblo donde el monte radique y a la Jefatura del Distrito forestal del punto de su residencia habitual, y los forasteros designarán una persona residente en el término municipal en que radique el monte, a la que se harán las notificaciones que procedan.

38.^a En los casos no previstos en este pliego, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente del Ramo y Reglamento sobre obras y servicios por entidades municipales.

39.^a Las multas e indemnizaciones a que dieran lugar los rematantes se harán efectivas gubernativamente: Primero, de las cantidades en metálico o en los efectos que hubiere consignados en fianza. Segundo, de los demás bienes de los rematantes, procediéndose para esto por los trámites de la vía administrativa de apremio.

40.^a Si notificada a un rematante la multa o indemnización impuesta no la satisface en el plazo que al efecto se le conceda, se dispondrá de la fianza, procediéndose a la venta, con la intervención de agente de Bolsa o corredor de Comercio, si estuviera constituida en efectos públicos, y conminándose al rematante, para su reposición, en el plazo prudencial que se le conceda; pasado el cual sin hacerlo, podrá la entidad municipal declarar rescindido el contrato, con los efectos establecidos en la condición 14.^a

41.^a Terminado el aprovechamiento, y no habiendo responsabilidades exigibles, se expedirá por la Jefatura del Distrito forestal certificación que lo acredite y, a su vista, la entidad contratante devolverá la fianza.

PLIEGO NUMERO 2

Condiciones reglamentarias bajo las cuales se verificarán los aprovechamientos forestales con destino a atenciones vecinales.

1.^a No se podrá empezar ningún aprovechamiento vecinal sin que preceda la licencia expedida por el ingeniero jefe del Distrito forestal, porque, de lo contrario, será considerado como abusivo.

2.^a Esta licencia se dará, inmediatamente que se reclame, antes del 31 de Octubre de 1937. Para obtenerlas, y aunque se refiera a disfrutes gratuitos, deberán presentar los concesionarios, en las oficinas del Distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la Caja de la Administración de Hacienda del 10 por 100 del importe de dicho aprovechamiento, y en los aprovechamientos adjudicados por el precio de tasación, la que acredite el pago del 20 por 100 de Propios. A estos efectos se recaudará de los interesados por los Ayuntamientos, cuando éstos lo estimen conveniente, pero siempre antes del 31 de Octubre, el total importe de lo a cada uno concedido.

Si alguno de estos interesados no ingresare cuando el Ayuntamiento lo acuerde, se entenderá que renuncia al disfrute de lo que le fué concedido.

En estos casos, los ingresos del 10 y 90 por 100 se referirán al total de lo recaudado, y los Ayuntamientos pondrán en conocimiento de la Jefatura de Montes cuáles son los disfrutes que no han de realizarse, para que pueda detallarse este particular en la misma licencia, que no será expedida después de la indicada fecha.

Obtenida la licencia, los Ayuntamientos lo pondrán en conocimiento de los interesados, como expresa la siguiente prevención tercera.

3.^a Los Ayuntamientos obtendrán de una sola vez la licencia para ejecutar todos los aprovechamientos vecinales de los pueblos de su Municipio, mediante la presentación al ingeniero jefe de los documentos que se detallan en la condición anterior. Obtenida la licencia, el Ayuntamiento cuidará de poner en conocimiento de los pueblos concesionarios, por copia literal de aquélla, la parte que a cada cual interesa.

4.^a Queda prohibida la concesión de prórroga a los plazos fijados para terminar los disfrutes, excepto en los casos mencionados en la condición 30 de las reglamentarias del pliego para las subastas, y los que lo soliciten, fundándose en algunos de los motivos allí expuestos, lo harán en la forma que se expresa en la condición 27 del mismo pliego.

5.^a Los concesionarios que empezaran un aprovechamiento sin la competente autorización y los requisitos necesarios, perderán los productos cortados, si están en el monte, sin perjuicio de abonar el importe como multa, y, además, su valor, si aquéllos han desaparecido.

6.^a Se prohíbe a los concesionarios vender o cambiar las maderas y leñas que se les concede gratuitamente o por su precio de tasación o aplicarlas a otro destino que aquel para que se les concedió el derecho de uso, pues, de hacerlo así, se considerarán abusivos; pero se permitirá el transporte de aperos de labor a Castilla a los vecinos que tienen este derecho, fundado en antiguos privilegios y reconocido por la Administración.

7.^a No se permitirá carbonear ni aserrar en los

montes las leñas y maderas que se concedan para atenciones vecinales.

El apartado o apilamiento de los productos deberá hacerse, de acuerdo con el empleado del Ramo encargado de vigilar el aprovechamiento, en los sitios más claros de los montes y donde pueda causar menor perjuicio, no consintiéndose en los mismos más ni otros productos que los procedentes de la concesión, considerándose como fraudulentos los que allí se hallen procedentes de otro aprovechamiento, aunque sea legal.

8.^a Las cortas destinadas a repartirse entre los vecinos no se permitirán hacer por ellos, juntos ni separados, sino que el administrador del monte nombrará una persona que las haga, y, una vez hechas, se procederá a la distribución, según estuviese reglamentada u ordenada. Los Alcaldes o Ayuntamientos que otra cosa hicieren incurirán en las responsabilidades consiguientes.

9.^a En los montes mancomunados los aprovechamientos se han designado sólo bajo el punto de vista de su posibilidad, por lo que, si hubiera duda en la distribución, se suspenderán los disfrutes hasta que se resuelvan los conflictos que ocurran, a menos que no sea indispensable realizarlo, a juicio del ingeniero jefe del Distrito forestal, en cuyo caso se podrán ejecutar después de afianzarse el valor de los productos por el condueño que les utilice, del modo y forma que se determinen.

10.^a Cuando un particular desista de llevar a cabo un aprovechamiento que haya pedido, o le deje caducar, habrá de abonar un 5 por 100 del importe de los productos como multa.

11.^a Transcurrido el plazo señalado sin haberse terminado un aprovechamiento, perderán los concesionarios los productos que aun no hayan extraído del monte y el importe de lo entregado, a su cuenta, con arreglo a las condiciones del contrato; todo lo que quedará en beneficio del dueño del monte, salvo el 10 por 100 de dicho valor, que ingresará en las arcas del Tesoro público, y, además, se les exigirá la indemnización de daños y perjuicios.

12.^a Son aplicables a estos aprovechamientos las condiciones 34 y 35 del pliego número 1 de las reglamentarias.

PLIEGO NUMERO 3

Condiciones facultativas a las que han de sujetarse toda clase de aprovechamientos.

1.^a Los aprovechamientos se harán en la cantidad, montes, sitios y del modo que se expresa en los estados insertos en el Plan forestal aprobado de esta provincia.

2.^a Una vez hecha la adjudicación, no se podrá, por ningún concepto, variar el producto objeto de la misma, porque, de hacerlo así, abonará el rematante o concesionario, por vía de multa, el doble de lo aprovechado, restituyendo los productos o su precio y abonando los daños causados.

3.^a La entrega de los montes a los interesados se hará por un funcionario del Ramo, acompañado de una Comisión del Ayuntamiento, de la que formará parte un representante del dueño del monte, y con asistencia, a ser posible, de la pareja de la Guardia civil que se designe. De la operación se levantará un acta, que se extenderá por duplicado, en la que se consignará el estado en que se encuentra el terreno de la corta y 200 metros alrededor, así como los pro-

ductos que pudieran faltar, único objeto de esta diligencia. Todas las operaciones que se efectúen sin este requisito se considerarán como abusivas, castigándose según se establece en las condiciones 20.^a y 5.^a de las reglamentarias de los pliegos de subasta y aprovechamientos vecinales.

4.^a Las reclamaciones por faltas de productos se harán en vista de los resultados del acta de entrega y antes de transcurrir tres días desde su fecha y empezar la corta; de haberse substraído los productos, los rematantes concesionarios tendrán derecho a la devolución de las cantidades entregadas a cuenta de su precio, mas no podrá subsanarse la falta con un nuevo señalamiento de productos, cuando no lo permita la consignación del Plan, a menos que no se obtenga una concesión extraordinaria de la Superioridad, y, en uno y otro caso, se habrá de contar con el consentimiento del dueño del monte.

5.^a Todas las operaciones de los aprovechamientos, incluso las de corta y extracción de los productos, se ejecutarán en los plazos consignados en la correspondiente casilla de los estados. Los plazos empezarán a regir desde la fecha de la entrega del monte a los rematantes o concesionarios y por un empleado del Ramo, cuyo acto se ha de hacer, necesariamente, en el término de quince días, a contar desde aquel en que la Jefatura del Distrito forestal expida la oportuna licencia.

6.^a Los plazos rigen para cada aprovechamiento, sin que puedan acumularse en el caso de que un rematante adquiera diversos lotes.

7.^a En los aprovechamientos que se verifiquen por poda, limpieza, descabezamiento, rozo y matarrasa, la operación material de la corta sólo podrá ejecutarse desde el primero de Octubre de este año al 31 de Marzo del que viene, y, por lo tanto, terminará el plazo de dicha corta el primero de Abril próximo, pudiendo dedicarse el resto del tiempo señalado, si lo hubiere, a las operaciones subsiguientes del disfrute, como extracción de los productos, carboneo de los mismos, cuando haya derecho a él, etc., etc.

8.^a Los aprovechamientos deberán estar terminados al finalizarse el año forestal, o sea, en 30 de Septiembre de 1938, salvo en lo referente a la caza, cuyo año forestal comienza en 1.^o de Septiembre y termina en 31 de Agosto del año siguiente. Los plazos que concluyan más allá de este día, por no pedirse el respectivo permiso con la debida anticipación, quedarán, necesariamente, reducidos al tiempo comprendido entre aquella fecha y la que lleva la licencia, cualquiera que sea el término fijado para efectuar todas las operaciones del aprovechamiento.

9.^a Desde la fecha de entrega hasta que se dé el descargo de aprovechamientos, los rematantes y concesionarios quedan obligados al pago de las multas, restituciones y resarcimiento de daños y perjuicios que se causen dentro de los límites señalados al disfrute, y en una zona de 200 metros a su alrededor, si no denuncian al causante del daño en el término de cuatro días.

10.^a Los aprovechamientos se ejecutarán bajo la dirección del funcionario del Ramo que se nombre, quien, en unión de una Comisión del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia civil, cuidarán de que no se cometan abusos; pero sin que las responsabilidades que todos éstos contraigan libren a los rematantes o concesionarios de las en que puedan incu-

rrir por falta de cumplimiento a las condiciones de los pliegos.

11.^a No se cortarán por el pie más ni otros árboles que los que estén señalados con el marco del Distrito en el tronco y en el tocón, y no se aprovechará más ni otra clase de leñas que las designadas, ni tampoco se efectuarán en los montes más cortas que las terminantemente precisadas.

12.^a La corta de los árboles se hará siempre por encima de la marca, cuidando de que éste no sufra deterioro y que quede fija en el tocón, porque, de lo contrario, se considerará el árbol como cortado fraudulentamente. La caída de los árboles se dará en la dirección que cause menos perjuicio el arbolado, y si los hubiere gemelos, sólo se cortará el brazo marcado, practicándose esta operación de modo que no sufra daño el que haya de quedar en pie. El valor de los árboles que resulten tronchados y destrozados se abonará por los interesados con arreglo a la tasación que haga un funcionario del Ramo, y, además, los daños y perjuicios causados; si bien, podrán los rematantes utilizar estos árboles.

13.^a Queda prohibida la corta de todo árbol sin marca, en cuyas ramas se hubiera enredado alguno de los marcados, hasta que no se abone su importe y el de los daños, e igualmente se considerará como abusiva la corta de los árboles para vuelo de hacha, recomposición de caminos y otros usos semejantes.

14.^a Las extracciones de leñas muertas y rodadas se efectuarán sin cortar árbol alguno que no esté marcado, ni ramas ni matas verdes que se hallen en pie, sean cuales fueren el vigor con que vegetan y los motivos que se aleguen, y tampoco se aprovechará, al verificarse esta clase de extracciones, producto alguno maderable, por insignificante que sea.

15.^a Los aprovechamientos de leña señalados por superficie se llevarán a cabo dentro de los límites que se demarquen, prohibiéndose cortar árboles y variar los hitos y señales que sirven para la demarcación.

16.^a En las rozas de matas bajas o cortas a matarrasa se darán los cortes oblicuos y a flor de tierra, con instrumentos bien cortantes y de modo que no resulte arranque de corteza, desgajadura ni extracción de tierra vegetal.

17.^a En las cortas a matarrasa no se cortará ningún árbol, sea cual fuere su lozanía. En las rozas de arbustos sólo se aprovecharán las matas de esta clase, respetando todo pie, por pequeño que sea. En el caso de permitirse la corta de matas de estas especies, se dejarán los resalvos que se prevengan, que, en ningún caso, tendrán un espaciamiento menor de diez metros.

18.^a Las entresacadas se efectuarán según proceda y se disponga en cada caso, debiendo entresacarse, por regla general, los pies torcidos, secos, defectuosos y mal configurados de las dimensiones que se determinan y dejarse los lozanos y bien configurados a las distancias que se precisen.

19.^a Las podas se ejecutarán de modo que los árboles queden bien guiados y despojados de las ramas secas e inútiles, los espolones y verrugas que impiden su buen crecimiento y configuración y conforme a los árboles que hará podar el funcionario del Ramo encargado de dirigir el aprovechamiento para que sirvan de modelo. Los cortes se darán oblicuos y muy limpios, con instrumentos bien afilados, evitándose el desgarrar de la corteza y leña, y no se permitirá cortar la guía de ningún árbol ni desca-

bezar más que los que hayan sido descabezados otra vez.

20.^a No se podrán hacer cortas en los montes ni sacar los productos de ellos antes de salir el sol ni después de ponerse. Tampoco se consentirá encender fuego más que en las chozas y talleres.

21.^a Los productos forestales no se extraerán de los montes sin que antes los reconozca el funcionario del Ramo y la pareja de la Guardia civil encargada de vigilar el aprovechamiento. De ser maderables los productos, deberán, además, de marcarse las piezas en sus dos topes y al pie de sus respectivos tocones, por el expresado funcionario, para legitimar su procedencia. En caso de no reunir este requisito, se considerará de procedencia fraudulenta.

22.^a La saca o arrastre de los productos se hará por los carriles de los montes. Si éstos no fuesen suficientes, por los que designen con anticipación los empleados del Ramo, a petición del concesionario.

23.^a Al proceder a la extracción o arrastre de los productos se tendrá especial cuidado en no estropear ni deteriorar el repoblado, pues de estos daños serán responsables los rematantes concesionarios.

24.^a Se prohíbe la extracción de frutos, hierbas, pastos, semillas, raíces, hojas frescas o secas, estiércoles, piedras, tierras, arenas, caza, pesca y de todo otro cualquier producto de los montes cuyo disfrute no esté completamente autorizado.

25.^a Se prohíbe a los rematantes o concesionarios de maderas estampar marcas ni otra clase de señales en los topes de las piezas, pudiendo solamente colocarlas en las tablas y cantos de las mismas si estuviesen escuadradas, o un espejo hecho en la superficie de la curva de los que están en rollo, a fin de evitar la confusión de marcas que dificulten el conocimiento de las oficiales.

26.^a Terminado que sea un aprovechamiento, los interesados lo pondrán en conocimiento del funcionario del Ramo que le dirija, a fin de que, con asistencia del rematante o concesionario, de una Comisión del Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil que se nombre, se reconozca cómo se ha verificado, se haga la contada en blanco y se examine el estado del monte en la comprensión de la corta y en una zona de 200 metros a su alrededor. De la operación se levantará acta, por triplicado, que firmarán todos los que asistan al reconocimiento de verificación, y, en su virtud, se expedirá el certificado a que hubiere lugar. De haber daños, se exigirá la debida responsabilidad a los rematantes o concesionarios, previo el oportuno expediente, quedando los productos que existan en los montes y fianza prestada afectos a esta responsabilidad.

27.^a El primero de Octubre de 1937 se darán por caducadas las adjudicaciones hechas, exigiéndose a los rematantes y concesionarios las consiguientes responsabilidades si no hubiesen en aquella fecha terminado todas las operaciones de los aprovechamientos, a no ser que se les conceda prórroga para continuarlas.

28.^a Estas responsabilidades y las a que se refieren las condiciones 2.^a y 9.^a, se exigirán, en su caso, a las entidades administrativas a quienes se expidan las licencias para ejecutar los aprovechamientos; pero los Ayuntamientos podrán hacerlas recaer en las Juntas vecinales o Comisión de Montes siempre que demuestren que no han cumplido las órdenes e instrucciones y denunciando a los causan-

tes dentro del término precitado en la condición 9.^a de este pliego; los rematantes o concesionarios serán responsables de las faltas que cometan los delegados, obreros, hacheros, conductores y demás empleados suyos en las operaciones de la explotación.

29.^a Las contravenciones de estas condiciones serán castigadas con las penas consignadas en las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes.

PLIEGO NUMERO 4

Condiciones a que han de sujetarse los aprovechamientos de pastos en los montes.

1.^a La introducción de los ganados al aprovechamiento de los pastos en los montes no deberá hacerse sin que preceda la licencia expedida por la Jefatura del Distrito forestal. La contravención será castigada con una multa igual al valor de lo aprovechado.

2.^a Esta licencia se expedirá a nombre de los Ayuntamientos, quienes cuidarán de dar a todos los partícipes, según la pertenencia de los montes, copia literal de la licencia en la parte que les interese.

3.^a Para obtener esta licencia deberán presentarse por los interesados, en la oficina del Distrito forestal, la carta de pago en que se acredite el ingreso en la Caja de la Administración de Hacienda pública de la provincia del 10 por 100 de la tasación de los productos y el documento necesario en que se hará constar el ingreso del resto de dicha tasación en la Depositaria municipal, a disposición del dueño del monte. Las licencias serán obtenidas antes del 30 de Septiembre de 1937, y, transcurrido dicho día sin haberla obtenido, los pastos concedidos serán tenidos como sobrantes y serán, por tanto, subastados.

4.^a Los Alcaldes de los Distritos municipales darán una relación de los pastores y ganados que cada uno de ellos, ha de custodiar al guarda de montes y guardia civil encargados de la vigilancia del monte respectivo. Los pastores irán provistos de los documentos que los acrediten como tales pastores, haciendo constar el número, especie y clase de ganado que custodian. Estos documentos serán expedidos por los Ayuntamientos o pueblos dueños de los montes, siendo obligación de los pastores presentarlos a los empleados del Ramo y ayudar a éstos en el reconocimiento de los ganados.

5.^a Para el aprovechamiento de los pastos se atenderán los interesados a lo consignado en el Plan forestal aprobado de la provincia. Las cabras autorizadas para el pastoreo lo serán sólo de dos por vecino del pueblo dueño del monte en los que se autoriza esta clase de ganado, y pastarán sólo en los sitios designados para esta clase de ganado.

6.^a No se podrá introducir ninguna clase de ganados en los terrenos que hayan sufrido algún incendio después de 1929, en los talleres que tengan menos de seis años, en los sitios que estén acotados ni fuera de los límites que se designen, porque, de lo contrario, se incurrirá en la multa que determinan las disposiciones vigentes.

7.^a Los Ayuntamientos y pueblos dueños de los montes podrán acotar al pastoreo los montes que tengan por conveniente, dando cuenta de ello al ingeniero jefe del Distrito forestal, a fin de que lo tenga en cuenta al expedir la licencia, y al señor comandante de la Guardia civil de la provincia, para que haga respetar dicho acotamiento. Este acotamiento no podrá durar menos del año forestal.

8.^a Al frente de las cabañas y de los rebaños de ganado habrá, por lo menos, un pastor, cuya edad no baje de 16 años.

9.^a Al dueño del ganado que se encuentre en los montes y cuyo pastor no se halle provisto del permiso expresado en las condiciones anteriores, o que conduzca mayor número de cabezas o de distinta especie que el detallado en el mismo, será considerado como contraventor, y como tal será castigado.

10.^a Será responsable de los daños causados por el ramoneo el dueño del ganado que se encuentre dentro de un radio de 200 metros alrededor del sitio donde se haya cometido, y cuando no lo hubiere a esta distancia ni aparezca dañador en las diligencias que se instruyan, recaerá la responsabilidad sobre todos los dueños de los ganados que pasten en el monte.

11.^a La misma responsabilidad se exigirá por los daños que se adviertan en los tallares o en las superficies acotadas para viveros u otros fines conducentes a la mejora y repoblación del monte, ya se hallen determinados sus límites con mojones, bien con otras señales cualesquiera.

12.^a Los pastores serán responsables de los incendios que ocurran si al instalar sus hogares no lo hacen en los sitios que los empleados del Ramo les emplacen y con las precauciones necesarias para evitar un siniestro.

13.^a Las cabañas o chozas de los pastores y los rediles se situarán en los puntos destinados desde antiguo a estos usos, y, de no haberlos, donde los señalen los citados funcionarios.

Para su construcción y servicio podrán utilizar las leñas muertas y rodadas, exigiéndose, en otro caso, la consiguiente responsabilidad por las ramas o árboles que se corten.

14.^a Las cabañas se situarán en las majadas y seles que por antiguas ordenanzas tienen designados y por el tiempo que en ellas se fija.

15.^a La entrada y salida del ganado se hará por los caminos y veredas del monte, y si no fueran suficientes, por las que con antelación señalen los funcionarios del Ramo, teniendo siempre la precaución de no atravesar por ningún terreno acotado.

16.^a Terminada que sea la época del aprovechamiento, no se permitirá ya pastar en el monte a ninguna clase de ganados, y entonces se practicará un reconocimiento para expedir el certificado a que haya lugar.

17.^a Los Ayuntamientos y Administradores de los montes podrán agregar a estas condiciones las puramente administrativas que consideren oportunas y las de igual clase que las ordenanzas especiales o antiguas concordias consignen; pero habrán de remitir una copia de ellas al señor ingeniero jefe del Ramo para exigir su cumplimiento.

18.^a En los casos no determinados en este pliego, se estará siempre a lo dispuesto en la legislación vigente del Ramo.

19.^a Las contravenciones a las cláusulas de este pliego serán castigadas con las penas consignadas en las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes.

20.^a Para que ninguno alegue ignorancia, los Alcaldes tendrán de manifiesto este pliego en los sitios acostumbrados, lo harán saber a los vecinos que hayan de introducir sus ganados en los montes y expresarán al dorso del certificado que deben expedir, según la condición cuarta, los límites de las superficies que están acotadas.

21.^a Los Ayuntamientos y las Juntas vecinales de los pueblos tendrán en cuenta sus convenios arbitrales, los respetarán y harán cumplir, siempre que no se opongan a las leyes y reglamentos vigentes, por los que se rigen con los aprovechamientos forestales en general, ni a las condiciones facultativas aquí consignadas.

PLIEGO NUMERO 5

Pliego de condiciones a que han de sujetarse los cultivos que, como mejora, se consignan en el Plan de aprovechamientos en los montes de utilidad pública con arreglo a las concesiones hechas.

1.^a El vecindario podrá ocupar temporalmente las superficies otorgadas en las concesiones hechas por la Superioridad y repartidas por el Municipio con intervención del Distrito forestal y fijadas por los mismos.

2.^a La concesión de ocupación del terreno será por el tiempo que dicha concesión haya determinado.

3.^a Se abonará por cada uno de los interesados en el reparto las cantidades que también determine la concesión; deben abonarse cada año, y estas cantidades se ingresarán en la forma que dicha concesión haya fijado a quien corresponda, como, así bien, la parte que en la repetida concesión se hubiese determinado, en la Habilitación del Distrito forestal, a disposición de la Jefatura del mismo, antes de 30 de Septiembre de 1938.

4.^a Dichas cantidades se invertirán en las obras de restauración, repoblación y mejoras que la concesión especifique y el Distrito efectuará las que entienda más urgentes y necesarias en los mismos montes comunales del pueblo a que se hace la concesión, dedicando, a excepción del 10 por 100 que corresponde al Estado, todo lo recaudado a dicho destino y corriendo por cuenta del Estado los gastos que se ocasionen con la dirección, inspección, etc.

5.^a La repoblación podrá efectuarse, bien por siembra directa, bien por plantación, previa la formación del vivero o viveros necesarios para obtención de la planta.

6.^a En las obras de restauración y mejora se comprenderá la fijación y cierre del terreno, si fuera necesario, y el trazado y construcción de caminos, sendas, etc.

7.^a El vecino que no satisfaga en el plazo que se fija el importe correspondiente al lote que se le hubiera adjudicado, así como el que no le dé el cultivo que la concesión señale antes de terminar el segundo año de la misma, perderá su derecho al disfrute del lote, pudiendo el Municipio designar, desde luego, otro vecino para que lo explote, y de no haber ninguno que lo solicite para aquel objeto, se incorporará de nuevo la parcela al monte para el libre pastoreo de la misma.

8.^a Ningún concesionario podrá ceder la parte que se le hubiese adjudicado sin previa autorización, así como nadie podrá alegar, en tiempo alguno, derecho de posesión ni propiedad sobre el terreno que hubiera usufructuado.

9.^a Al llegar la terminación del tiempo fijado en la concesión, la administración forestal se hará cargo de la superficie concedida y determinará lo que en ella proceda efectuarse en beneficio del monte de que forma parte.

10.^a Al llegar la terminación del tiempo fijado en la concesión, la administración forestal se hará cargo de la superficie concedida y determinará lo que en ella proceda efectuarse en beneficio del monte de que forma parte.

Condiciones a que ha de ajustarse el aprovechamiento de la caza.

1.^a Serán aplicables a los aprovechamientos de caza las condiciones incluidas en el pliego número 1, inserto anteriormente.

2.^a Los rematantes o concesionarios de estos aprovechamientos de caza, se atenderán, además, a cuanto previene la vigente Ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.

3.^a No se consiente el ejercicio de la caza en los montes en que este aprovechamiento haya sido subastado a otras personas que a los concesionarios o a las que por éstos hayan sido autorizadas por escrito. Los que cazaren sin acreditar la competente autorización, sufrirán las consecuencias de haber cazado en vedado.

4.^a Los concesionarios quedan obligados a colocar señales indicadoras de vedado de caza a que se refiere el artículo 9.^o de la Ley, sin cuyo requisito no podrán perseguir a los cazadores que, provistos de la oportuna licencia, cacen en los montes objeto de aprovechamiento de caza subastados.

5.^a Para obtener la correspondiente licencia de aprovechar la caza, será condición indispensable, además del cumplimiento de las condiciones del pliego número 1, inserto anteriormente, la de pagar un guarda por cada grupo de montes que constituyen un solo aprovechamiento de caza, según los estados del Plan, a razón de seis pesetas diarias, que ingresarán, por mensualidades, en la Habilitación del Distrito forestal, con la debida anticipación; guardas que serán nombrados por la Jefatura a propuesta del concesionario, y cuya misión será perseguir y denunciar a todo infractor de las disposiciones del ramo de Montes, además de la vigilancia y custodia de la caza.

6.^a Las subastas se verificarán en los términos municipales donde radican los montes objeto de este disfrute, en los días señalados en el "Boletín Oficial", designados por las Alcaldías.

7.^a Los contratos de esta clase de aprovechamiento se entenderán hechos, como dispone la condición 25.^a del pliego número 1, por espacio de cinco años, con objeto de que el rematante pueda remunerarse de los desembolsos a que quedan obligados y a los gastos de propagación de las especies animales que crea convenirle y que no sean de los clasificados como dañinos por la Ley y Reglamento de Caza vigente y de aquellos otros que, aunque no comprendidos en esta clasificación, sean tenidos en la localidad como perjudiciales, los que habrán de ser siempre tenidos como caza libre, a tenor de lo mandado en los artículos 39 y siguientes de dicha Ley.

8.^a La declaración de animales perjudiciales no clasificados así por la Ley de Caza, se hará por el Distrito forestal, a propuesta de los dueños de los montes.

9.^a El año forestal o plazo para este aprovechamiento comenzará en 1.^o de Septiembre y terminará el 30 de Agosto del quinto año siguiente al de la entrega del monte.

Santander, 2 de Noviembre de 1937.—El ingeniero jefe, P. A., Julio Yarto.

Sección de Administración de Justicia

Por el señor juez municipal del distrito del Oeste, de esta ciudad, en providencia de esta fecha, manda citar a los que se crean con derecho a la herencia yacente de don Pedro Camporredondo, vecino que fué de esta ciudad, a fin de que el día veintidós del corriente, a las once de la mañana, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Somorrostro, número 3, 2.^o, a la celebración del juicio verbal de desahucio por falta de pago de la renta de los meses de Marzo a Octubre últimos, ambos inclusive, del piso segundo derecha de la casa número dos de la calle de Somorrostro, interpuesto por doña Guadalupe Díaz y Díaz, representada por el procurador don Isidoro Báscones, previniéndoles que, de no comparecer, por sí o legalmente representados, se declarará haber lugar al desahucio sin más citarles ni oírles.

Santander a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.—El secretario suplente, Francisco Blanco.

Don Gregorio Díez Canseco y de la Puerta, juez de primera instancia de Reinosa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue, a instancia de don Benigno Argüeso Obregón, expediente, con arreglo al artículo 400 de la Ley Hipotecaria, para inscribir el dominio a favor del solicitante, de las siguientes fincas:

Una fábrica de harinas, con útiles y posesiones adyacentes, titulada de "Ciella", establecida en el pueblo de Nestares, montada sobre las aguas del río Ebro, con almacenes, cuadras, colgadizos, tapias, arrieras, cepederas, huertas, tierras y prados, todas cuantas propiedades la circundan. El edificio de la fábrica linda: al frente, con el río Ebro y pertenencias de la misma fábrica; espalda, presa de la misma y pertenencias; costado derecho, huerta de la misma, e izquierda, almacenes, cuadra y pajar.

Fábrica que antes fué de harinas, hoy destinada a los productos de energía eléctrica, en término de Nestares, titulada de "Ciella", que, por razón de pago donde radica, montada sobre las aguas del río Ebro, consta de edificio principal, donde está la sala de máquinas; tiene tres pisos y una medida de cuatrocientos un metros veinticinco centímetros cuadrados. Adicionada a la fábrica y formando cuerpo con ella hay una casa vivienda, que tiene de superficie cuarenta y tres metros cincuenta centímetros cuadrados, de un solo piso, unos almacenes y unas cuadras, de doscientos noventa y siete metros cuadrados de superficie, y anexo a este edificio, un portalón, que mide doscientos diez metros cuadrados; los linderos de edificación son: al Norte, que es por donde tiene la entrada, pertenencias de la misma Sociedad y prado de hijos de Hilario González; Sur, o espalda, fincas de la Sociedad propietaria; Oeste, o derecha, presa y pertenencias de la misma fábrica, y Este, o izquierda, terrenos de tan citada Sociedad y río Ebro.—Maquinaria: La que aparece en el cuerpo principal del edificio deslindado y destinada a la producción de energía eléctrica; está formada: por una caldera Névez, de cien metros de superficie, de calefacción; máquina de vapor, de cincuenta y cinco caballos de fuerza; dos turbinas, de ochenta y veinticinco caballos de fuerza, respectivamente; un alternador bifásico, de sesenta y cinco kilovatios, de Berlikoni; un eje de transmisión, de quince metros de longitud, ochenta y cinco

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de Santander

Bases para la formación de un Cuerpo de Aspirantes a ingreso en la Corporación de Vigilantes de Arbitrios.

El Excmo. Ayuntamiento de Santander convoca a un concurso-oposición para la formación de un «Cuerpo de Aspirantes a ingreso en la Corporación de Vigilantes de Arbitrios».

Para tomar parte en dicho concurso-oposición se necesita ser español, mayor de 23 años, sin pasar de 45, no padecer defecto físico ni enfermedad contagiosa que inhabilite para el desempeño del cargo, haber observado buena conducta y ser avalado como afecto al Régimen Nacionalista por dos personas de reconocida solvencia.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, se presentarán en la Secretaría General del Excmo. Ayuntamiento, en el plazo de diez días, a contar del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia, debiendo acompañar a las mismas los siguientes documentos:

- a) Certificación del acta de nacimiento.
- b) Certificación facultativa del director de los servicios benéficos-sanitarios de este Ayuntamiento que acredite no padece enfermedad contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo.
- c) Certificación de buena conducta, expedido por la Alcaldía de su residencia.
- d) Certificación de ser afecto al actual Régimen Nacionalista, expedida por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. o autoridades del Estado, Provincia o Municipio.
- e) Cuantos documentos o comprobantes de méritos o servicios especiales estime conveniente alegar.

Los aspirantes que sean empleados fijos u obreros fijos o semifijos de este Ayuntamiento, quedarán relevados de la obligación de aportar los documentos de que hacen referencia los apartados a), b) y c).

Las pruebas de aptitud consistirán en dos ejercicios: un examen oral, con sujeción al cuestionario inserto a continuación de estas bases, y otro ejercicio práctico, por escrito, consistente en la redacción de un parte-denuncia y formalización de un acta de reconocimiento y aprehensión de especie.

El cuestionario por que ha de regirse el examen oral constará de una parte elemental de Aritmética y otra comprensiva de las especies sujetas a adeudo, cuantía del gravamen, ordenanza de exacción en que se halla comprendido y reglas de defraudación de cada una, minimum de conocimientos, en relación con el ejercicio de su función, que deberá poseer todo vigilante.

Con los aprobados se constituirá una agrupación que se denominará «Cuerpo de Aspirantes a ingreso en la Corporación de Vigilantes de Arbitrios», con los que serán cubiertas las vacantes que por virtud de la depuración antes citada resulten y, sucesivamente, las que se produzcan por bajas naturales.

Las pruebas tendrán lugar, en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, el día 25 del próximo mes de Noviembre, a las cuatro de la tarde, ante un Tribunal presidido por el señor alcalde o gestor en quien delegue, del que formará parte el señor interventor, jefe especial de la Corporación de Vigilantes de Arbitrios y jefe del Negociado de Rentas y Exacciones, que actuará como secretario.

Expirado el plazo de admisión de solicitudes, el Tribunal procederá al examen de las presentadas, desechando,

milímetros de diámetro, y cinco poleas, diez sillas para la misma transmisión y cinco correas para las poleas.

Dos huertas, en el mismo término y sitio, de cabida de tres carros fanegas de sembradura, equivalentes a setenta y dos áreas, superficie de las dos en junto, y así bien, unidas; lindan: por el Norte, edificio fábrica antes descripto; Este, carretera concejil; Sur, tierras de don Ciriaco Fernández, herederos de don Francisco Gómez y don Alejo Gutiérrez, y Oeste, con huertas de Sotio. Están cerradas sobre sí.

Prado, en dicho término y sitio, de un carro o veinticuatro áreas; linda: Sur, carretera concejil; Este, prado de don Francisco Gutiérrez Mantilla; Oeste, otro de la iglesia de Nestares, y Norte, con el río Ebro.

Una isla, con fragua, en indicado término y sitio, de un carro o veinticuatro áreas; linda: Norte, Sur y Este, con el río Ebro, y Oeste, carretera concejil.

Prado, contiguo a la isla y, por consiguiente, en igual término y sitio, de un carro, que equivale a veinticuatro áreas; linda: Norte y Este, río Ebro; Sur, prado de Esteban Gutiérrez, y Oeste, carretera concejil.

Actualmente la inscripción de dichas fincas está a favor de los señores siguientes: dos cuartas partes, a favor de doña María Varona Michelena; una cuarta parte, a favor de don José de Murga Roelid, y una cuarta parte restante, a favor de doña María, don Rafael, doña Juana y doña Angela Varona Polanco, representados estos últimos, en el día de la fecha, en virtud de sucesivas transmisiones, por don Paulino de la Mora y doña Encarnación Varona.

Por providencia de esta fecha se ha acordado anunciar, por tercera vez, la incoación de este expediente, a fin de que las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción comparezcan en el mismo, para alegar lo que convenga a su derecho, en el término de ciento ochenta días.

Dado en Reinosa a quince de Julio de mil novecientos treinta y seis.—El juez, Gregorio Díez-Canseco y de la Puerta.—El secretario, Domingo de los Ríos.

Don Luis Alvarez Montesinos, teniente coronel de Caballería, retirado, juez eventual de la Plaza y designado para la práctica de evacuación de diligencias dimanantes de las que se instruyen en el Ferrol a Juan Alonso San Millán,

En cumplimiento al artículo trescientos ochenta y seis del C. J. M., y por no ser conocido su domicilio, llamo por el presente edicto, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Santander, y requiriendo a los señores directores de los periódicos locales de la capital lo publiquen a su vez, al testigo Juan Antonio García Morante, vecino de Santander, para que comparezca ante este Juzgado, sito en el edificio del Gobierno Militar, a fin de prestar declaración en el exhorto y diligencias de que queda hecho mención, todo ello en beneficio de la recta administración de Justicia.

Dado en Santander a ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.—El Año Triunfal.—El teniente juez instructor, Luis Alvarez Montesinos.

sin ulterior recurso, las que no se ajusten a las condiciones exigidas, y determinará, por medio de sorteo, el orden en que hayan de actuar los concursantes.

CUESTIONARIO

NOCIONES DE ARITMÉTICA

- 1.º Definición de la Aritmética.—Cantidad, unidad y número.
- 2.º Ordenes de unidades.—Valor de las cifras o guarismos, según el orden que ocupen.
- 3.º Definición del número entero, número decimal y número mixto.
- 4.º Suma o adición.—Su definición y signo.—Práctica de una operación.—Prueba de la misma.
- 5.º Resta o sustracción.—Su definición y signo.—Términos de la sustracción.—Prueba de la operación.
- 6.º Multiplicación.—Su definición y signo.—Denominación de sus términos y resultado.—Prueba de la multiplicación.
- 7.º División.—Su definición y signo.—Denominación de sus términos y resultado.
- 8.º Representación y lectura de los números decimales.
- 9.º Sumas de decimales.
- 10.º Resta de decimales.
- 11.º Multiplicación de decimales.
- 12.º División de decimales.

REGLAS PARA EL ADEUDO DE ESPECIES GRAVADAS

- 1.ª Ordenanza número 13.—Frutas y hortalizas.—Patatas.—Cuantía del gravamen
- 2.ª Ordenanza número 26.—Carros y carruajes forasteros (sin matricular).—Cuantía del gravamen, según clase.
- 3.ª Ordenanza número 28.—Reparto en la población y venta en Mercados de leche, frutas y hortalizas.
- 4.ª Ordenanza número 44.—Bebidas espirituosas y alcoholes.—Especies gravadas y cuantía del gravamen.
- 5.ª Ordenanza número 45.—Carnes.—Volatería y caza.—Cuantía del gravamen, según clases.
- 6.ª Ordenanza número 48.—Carbones y aguas minerales.—Tipos de gravamen.

Santander, 27 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.
454

Ayuntamiento de LAREDO

Aprobado por el Ayuntamiento de esta villa el proyecto de Presupuesto ordinario para el ejercicio de 1938, a los efectos de los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Hacienda Municipal, queda expuesto al público, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Laredo, 5 de Noviembre de 1937.—II Año Triunfal.
El alcalde, Pedro Salcines. 467

Ayuntamiento de RUENTE

Habiéndose declarado desiertas, por falta de licitadores las subastas de aprovechamientos forestales anunciadas para el día 9 del corriente, «Boletín Oficial» número 21, se designa el día 20 del mismo para la celebración de nueva subasta, en el mismo precio y condiciones que en dicho anuncio se estipula, así como también a las mismas horas.

Ruente, 9 de Noviembre de 1937.—II Año Triunfal.—
El alcalde, Carlos Fernández. 468

Ayuntamiento de LAMASÓN

Confeccionado el repartimiento general de Utilidades del corriente año, se expone al público, por término de quince días, a efectos de examen y reclamaciones. Durante este plazo y tres días más se admitirán por la Junta del Repartimiento las reclamaciones que se produzcan contra el mismo, debiendo de fundarse éstas en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas de lo reclamado.

Lamasón, 2 de Noviembre de 1937.—II Año Triunfal.
—El alcalde, Ambrosio Fernández. 460

Ayuntamiento de CABEZÓN DE LA SAL

Por término de quince días, a los efectos de reclamación, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de Cédulas personales.

Cabezón de la Sal, 26 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El alcalde, Vicente Arines.

Ayuntamiento de HERRERÍAS

El Ayuntamiento de Herrerías tiene acordado el procedimiento ejecutivo de apremio contra don Florencio Colosía Calvó y don Marcelino Dosal Torre, en concepto de responsables directos solidariamente, como alcalde y depositario, respectivamente, de la suma de 8.220,61 pesetas que han sido liquidadas por el descubierto de Caja, según arqueo de 10 de Septiembre último y acuerdos de la Corporación dando por justificadas algunas cantidades y tratándose de deudores en ignorado paradero, se les cita y emplaza para que, en igual plazo, comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio o representante, bajo apercibimiento de que, si no lo hacen, se proseguirá en rebeldía el procedimiento (artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928).

Herrerías, 5 de Noviembre de 1937.—El agente ejecutivo, Alfredo Dobarganes. 459

Ayuntamiento de VEGA DE LIÉBANA

Habiendo sido anunciada por este Ayuntamiento de Vega de Liébana la provisión de la vacante de secretario interino de este Ayuntamiento en el «Boletín Oficial» correspondiente al día 27 de Octubre del año en curso, se advierte a los señores interesados en la misma, que se declara sin efecto dicho anuncio, por haber sido liberado de la brigada disciplinaria, donde se encontraba prisionero de los rojos, el secretario en propiedad que la venía desempeñando.

Vega de Liébana, 5 de Noviembre de 1937.—II Año Triunfal.—El alcalde, Pedro de Bedoy. 441

ANUNCIOS PARTICULARES

Se anuncia el extravío de la libreta número 17.042, del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, a los efectos reglamentarios.

Se anuncia el extravío de la libreta número 79 a plazo, del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, a los efectos reglamentarios.